



Magistrado Ponente. Dr. Jorge Dussan Histcherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-104  
2 de febrero de 2021

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 13 de noviembre de 2020, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Diana Marcela Rincón Andrade en contra del Juzgado 08 Administrativo Oral de Neiva, debido a que el 24 de julio de 2020, presentó liquidación del crédito en el proceso ejecutivo de sentencia con radicado número 2010-00196-00, sin embargo, a la fecha de la solicitud de la presente vigilancia el juzgado no ha desplegado actuación para continuar con el trámite correspondiente.
- 1.2. Expuso la usuaria que, mediante escrito del 9 de noviembre del año 2020, solicitó al citado juzgado darle impulso procesal al asunto de la referencia, sin obtener respuesta alguna por parte del despacho.
- 1.3. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 27 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora María Consuelo Rojas Noguera, Juez 08 Administrativo Oral de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, indicando de manera concreta y en forma cronológica las actuaciones surtidas en el trámite del proceso con radicado número 2010-00196-00, específicamente en lo referente al trámite dado al traslado de la liquidación del crédito presentado por la usuaria.
- 1.4. La doctora María Consuelo Rojas Noguera dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
- 1.5. Mencionó que la secretaria del juzgado procedió a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la doctora Diana Marcela Rincón, el 19 de noviembre de 2020, carga que conforme al artículo 446 numeral 2 y el artículo 110 del C.G.P. no requiere auto que lo ordene, sino que se surte directamente por la secretaria judicial.
- 1.6. Señaló que el 26 de noviembre de 2020, vencido el término del traslado sin que la parte ejecutada se pronunciara, el proceso ingresó al despacho, por lo que el 2 de diciembre de dicho año resolvió mediante auto lo pertinente, razón por la cual, concluyó la funcionaria que el despacho no se encuentra incurso en mora alguna, pues adoptó la decisión dentro de los tres días siguientes.
- 1.7. Indicó la funcionaria que la carga de correr traslado de la liquidación del crédito le corresponde únicamente a la secretaria judicial, por lo que le solicitó a dicha empleada rendir informe al respecto, quien mediante comunicación del 1º de diciembre de 2020, rindió las explicaciones del caso, escrito que adjuntó en su respuesta como anexo.
- 1.8. Concluyó exponiendo que frente a la presunta mora judicial, debe tenerse en cuenta la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional a causa de la pandemia por Covid-19, pues debido a dicha situación se presentaron las siguientes situaciones: i) Incremento de memoriales y demandas, siendo de manera notoria

las radicadas a partir de julio de 2020, ii) Las gestiones y trámites de cada proceso han aumentado en tiempo pues deben hacerse de manera electrónica, sin tenerse suficientes equipos y herramientas para cumplir de manera óptima, iii) El sistema de gestión de la Rama Judicial debido al trabajo remoto mediante la VPN, en muchas ocasiones ha presentado fallas, situación que afecta el cumplimiento de los trámites de manera oportuna, iv) El despacho se encuentra con dos empleados con preexistencias, circunstancia por la que no se presta los servicios de los empleados a un 100%, sin que ello signifique que no estén trabajando.

2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo N° PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente, mediante auto del 14 de diciembre de 2020, se dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y se dispuso requerir a la doctora María Consuelo Rojas Noguera, Jueza 08 Administrativo de Neiva, para que informe como se distribuyó la carga laboral en cada empleado judicial de su despacho, a partir del 1 de julio de 2020.

2.2. Además, informar cuáles empleados judiciales padecen de preexistencias que le impidan concurrir a las sedes judiciales, y si los mismos fueron comunicados a la Coordinadora de Asuntos Laborales, Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2.3. Igualmente, se requirió a la doctora María Camila Pérez Andrade, secretaria del Juzgado 08 Administrativo de Neiva, con el fin de que presentara las explicaciones y justificaciones sobre el incumplimiento de lo previsto en el artículo 110 del C.G.P., para correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora el 24 de julio de 2020, en el proceso ejecutivo de sentencia radicado con el número 2010-00196-00, ya que procedió a lo correspondiente hasta el 19 de noviembre de 2020.

3. Explicaciones de la doctora María Consuelo Rojas Noguera, Jueza 08 Administrativo de Neiva.

3.1. Manifestó que revisa la correspondencia que por vía electrónica llega cada día a través del correo electrónico institucional del juzgado, quedando dichos memoriales a cargo de la secretaria del juzgado para darle el trámite respectivo, esto es, incorporarlo al expediente electrónico si solo se trata de un informe, ingresarlo al despacho si es una petición o si el término del respectivo expediente se encuentra vencido, darle el traslado respectivo si se trata de una liquidación del crédito, recurso, nulidad o cualquiera otra actuación para cuyo traslado no se requiere auto que lo ordene.

3.2. Mencionó que en el proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, conoció de la presentación de la liquidación del crédito, a la cual, no impartió ninguna directriz específica frente a dicho memorial pues su trámite ya se encuentra establecido en los artículos 446 y 110 del C.G.P., disposiciones legales que conoce la secretaria de su juzgado y frente a la cual, en su calidad de directora del despacho le ha recalado en diferentes ocasiones su oportuno cumplimiento.

3.3. Expuso que una vez conoció del segundo memorial, el cual fue radicado el 9 de noviembre de 2020, en el que por parte de la misma apoderada se solicitaba el impulso del proceso, y constatado en Justicia XXI que no se había surtido aún el respectivo trámite, requirió de manera verbal a la secretaria para que procediera de manera oportuna con el impulso, frente al tema mencionó que desafortunadamente el cúmulo de trabajo no permite que ella en su calidad de juez pueda hacer un seguimiento minucioso a cada memorial que ingresa al correo del juzgado.

3.4. Por otro lado, informó la funcionaria vigilada que, en cuanto a la distribución de la carga laboral a sus empleados, antes del 1° de julio de 2020, todos tenían a cargo funciones de sustanciación de las decisiones de fondo en tutelas e incidentes de desacato, adicional a la carga laboral que a cada uno le correspondía. Actualmente, posterior a dicha fecha, mencionó que a la secretaria del juzgado se le quitaron dichas funciones, quedando redistribuido exclusivamente entre los dos sustanciadores y los dos profesionales universitarios, con el fin de que la secretaria pudiera contar con mayor disponibilidad de tiempo para revisar diariamente y darle

el trámite respectivo a la correspondencia y demandas que comenzaron a recibir a través del correo electrónico institucional.

- 3.5. Así mismo, mencionó que se le asignó a la secretaria, en compañía de uno de los sustanciadores, la función de desplazamiento al Palacio de Justicia para la entrega de expedientes que van en apelación y el recibo de los expedientes que regresan de dicha Corporación, una vez surtida la segunda instancia.
  - 3.6. Por último, frente a que empleados padecen de preexistencias, la funcionaria expuso que están: la doctora Ana María Vargas Bermeo, sustanciadora del despacho, ya que desde que empezó la pandemia se encontraba en estado de embarazo y a partir del 28 de agosto de 2020 debió ser hospitalizada por preclampsia. De igual manera, refirió que la doctora Laura Karine Ángel Penagos, citadora del juzgado, la cual se encuentra con preexistencia por padecer de hipertensión; ambas situaciones las cuales informó de manera debida a la ARL y a la Dirección Seccional de Administración Judicial.
  - 3.7. Finalmente precisó que es necesario tener en cuenta esta Corporación para el objeto de vigilancia que la señora madre de la secretaria, padece de una grave enfermedad y vive bajo el mismo techo que dicha servidora, circunstancia que afectó algunos momentos en el cumplimiento de las funciones pues durante el segundo semestre de 2020 se afectó de manera notoria el estado salud sin tener ninguna apoyo de otro familiar o enfermera para sus cuidados, situación que llevó a que se hospitalizara en diferentes ocasiones, lo que requirió constantes redistribuciones por parte de la juez de algunas tareas a cargo de la secretaria para apoyar sus labores en los días que debió atender su calamidad familiar.
4. Explicaciones de la doctora María Camila Pérez Andrade, secretaria del Juzgado 08 Administrativo de Neiva.
    - 4.1. Por su parte, la doctora María Camila Pérez Andrade manifestó que, con ocasión a la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, salvo contadas excepciones, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, implementando la modalidad de trabajo en casa y la recepción de memoriales y/o solicitudes a través de correo electrónico, correo que se encuentra a cargo de la secretaría judicial.
    - 4.2. Informó que para la fecha en que la doctora Diana Rincón Andrade allegó la liquidación del crédito vía correo electrónico, esto es en el mes de julio, fue el momento en que el Consejo Superior levantó la suspensión de términos, razón por la cual, en su calidad de secretaría del juzgado recibió más de 217 correos electrónicos, a los que uno a uno debió dar el trámite respectivo, debiendo para ello descargar el archivo, agregarlo al expediente digital, realizar el registro en el sistema Siglo XXI y darle el trámite, actuaciones de las que manifestó toma bastante tiempo, por lo que en la mayoría de las veces no se le pueden dar trámite inmediato a todos.
    - 4.3. Señaló que además de lo anterior, teniendo en cuenta las herramientas en casa para el cumplimiento de las funciones, las mismas son más difíciles comparado con el trabajo presencial en la oficina, dado que los factores como la internet y el sistema VPN, de manera reiterada presentan dificultades circunstancia que limita el cumplimiento de su función.
    - 4.4. Refirió que en su calidad de secretaría del despacho, aparte de tener a su cargo la recepción de memoriales en los correos electrónicos, los cuales mensualmente llegan en más de 160, en promedio, debe correr términos judiciales como traslado de demandas, ejecutoria de estado, ejecutoria de sentencias, notificar estado y comunicar el mismo, notificar sentencias, ingresar procesos a despacho para lo de su competencia, realizar la autenticación de copias, elaboración de oficios, alimentación de agenda electrónica, liquidar cosas y realizar los respectivos autos, elaboración de autos de conceder recurso de apelación de sentencia y fijación de audiencia de conciliación de sentencia entrega de títulos judiciales, asistencia al Juzgado de más de dos veces a la semana para atención al público publicar estados y traslados en la página Web de la Rama Judicial, entre otras.

- 4.5. Afirmó que, con ocasión a la emergencia sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó que las personas que padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, cáncer, obesidad, entre otras, no deben asistir a las sedes judiciales, por lo que la citadora del juzgado está dentro de esas personas y, por lo tanto, a ella en su calidad de secretaria del juzgado le correspondió asumir algunas de las tareas que le corresponde a la citaduría, tales como la recepción y entrega de expediente judiciales al Tribunal Administrativo del Huila, actividad que se debe realizar una vez a la semana y que toma tiempo adicional a sus funciones, pues se debe desplazar hasta el palacio de justicia, llevar los expediente y traer los que sean entregados por dicha Corporación.
- 4.6. Expuso que con ocasión a la implementación del trabajo en casa y el plan digitalización de los expedientes judiciales, el trabajo se ha incrementado, pues solo existe un scanner para el proceso de digitalización, situación que afecta de igual manera el cumplimiento de las funciones, ya que el expediente en el que se allegó la liquidación del crédito no se encontraba escaneado, pues siempre se buscaba que cuando se realizara alguna actuación judicial en algún expediente, el mismo ya se encontrara escaneado a fin de que si una de las partes lo requería, se pudiera compartir de manera inmediata, dado que la atención al público en los despachos judiciales es limitado.
- 4.7. Finalmente, señaló que ha laborado con todo su esfuerzo y capacidad para sacar adelante las funciones que tiene a su cargo, no obstante, las dificultades que se han presentado han sido por situaciones ajenas a su trabajo, además de manifestar que en su ámbito familiar han acaecido circunstancias que han hecho que las labores se vuelvan más complejas, pues a su cargo se encuentra su madre quien ha sufrido los últimos meses de esclerosis múltiples y recaídas con ocasión a su enfermedad, prueba de ello y sin que dicha situación sea una excusa para el cumplimiento a cabalidad de sus funciones.

## 5. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

## 6. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si la doctora María Consuelo Rojas Noguera, Jueza 08 Administrativo de Neiva como directora del proceso y del despacho incurrió en mora o dilación injustificada, para correr traslado de la liquidación de costas presentada por la abogada Diana Marcela Rincón, en el proceso ejecutivo de sentencia con radicado número 2010-00196-00.

El segundo problema jurídico consiste en establecer si la doctora María Camila Pérez Andrade, secretaria del Juzgado 08 Administrativo de Neiva, es responsable de la tardanza para correr traslado de la liquidación de costas, dentro del proceso ejecutivo radicado con

el número 2010-00196-00, como lo dispone el artículo 110 del C.G.P., al evidenciarse conforme a la consulta de procesos, que desde el 24 de julio de 2020, fue presentada por la abogada Diana Marcela Rincón para lo pertinente y solo hasta el 19 de noviembre de dicho año procedió a lo correspondiente.

7. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>1</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>2</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>3</sup>* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”<sup>4</sup>*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>5</sup>.*

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

<sup>4</sup> Citada en: Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes sentencias de la misma Corporación: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”<sup>6</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## 8. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria y la empleada judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si las servidoras judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la responsabilidad que individualmente tenga cada uno de ellos.

### 8.1. De la responsabilidad de la doctora María Consuelo Rojas Noguera, Jueza 08 Administrativo de Neiva

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

El Juez es director del proceso, por ello, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En la presente vigilancia judicial administrativa, la parte solicitante manifestó su inconformidad contra el Juzgado 08 Administrativo de Neiva, por no haberse dado trámite de manera oportuna a la liquidación del crédito que presentó el 24 de julio de 2020, en el proceso ejecutivo de sentencia con radicado número 2010-00196-00.

Acorde con los hechos expuestos por la usuaria, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial vigilada y revisadas las actuaciones procesales en el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial, se evidencia que una vez fue presentada la liquidación del crédito el 24 de julio de 2020, el expediente se encontraba en la dependencia de la secretaria judicial para que esta de manera oportuna procediera a efectuar el trámite correspondiente, mismo que le concierne únicamente a la secretaria del juzgado sin auto que le ordene, como lo consagra el artículo 110 del C.G.P., sin embargo, no hay que dejar de lado que en su calidad de directora del despacho, le corresponde ejercer un debido control sobre los procesos que se encuentran a su cargo, así como la conducción e instrucción sobre su equipo de trabajo.

Analizada el objeto de estudio de la presente vigilancia, este Consejo Seccional observa que la funcionaria judicial vigilada a pesar de las dificultades que actualmente acaece la administración de justicia debido a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, ha desplegado los mecanismos que a su consideración son los pertinentes con el fin de establecer una debida organización, distribución de funciones e implementación de instrumentos para garantizar una adecuada y eficaz prestación del servicio de administración de justicia.

Por lo anterior, al tenerse en cuenta que la carga laboral de correr traslado de la liquidación del crédito le corresponde a la secretaria judicial del despacho como lo dispone el artículo 446 inciso 2, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P. y que la doctora María Consuelo Rojas en su calidad de directora de dicho despacho desplegó todas las actuaciones pertinentes para el efectivo cumplimiento de las cargas asignadas al despacho a su cargo, esta Corporación no encuentra un actuar moroso o de dilación alguna que recaiga sobre la juez frente a la inconformidad expuesta en el escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa y, por lo tanto, no está obligada a responder por las actuaciones que se deriven de la posible culpa efectuada por sus colaboradores.

Por esta razón, este Consejo Seccional no evidencia que se presenten los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para que se proceda a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

#### 8.2. De la responsabilidad de la doctora María Camila Pérez Andrade, secretaria del Juzgado 08 Administrativo de Neiva.

Los secretarios judiciales de los juzgados tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaria se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

*“Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”<sup>7</sup>.*

En el asunto de la referencia, se evidencia que a la doctora María Camila Pérez Andrade le correspondía, acorde a su competencia, correr traslado de la liquidación de crédito a las partes, como lo prevé el artículo 110 C.G.P., obligación que debió atender de manera oportuna desde el 24 de julio de 2020, una vez verificó que el escrito allegado al correo institucional del despacho para dicha fecha por parte de la abogada Diana Marcela Rincón, era desplegar dicha actuación procesal a su cargo.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. T-538/94.

Sin embargo, analizado el inconformismo objeto de vigilancia judicial administrativa y la respuesta al requerimiento por la empleada judicial, es pertinente exponer el conocimiento general acaecido en la administración de justicia con ocasión a la contingencia de salubridad pública que actualmente enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, pues debido a ello el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de este año, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 1° de julio del presente año, conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Esta condición llevó a que en casi todos los despachos y las secretarías judiciales del país se presentara un represamiento de actuaciones pendientes por resolver en cada expediente judicial en estado activo, una vez fueron levantados los términos judiciales en el mes de julio del año 2020, además de las grandes cantidades de escritos que se continuaron recibiendo mes a mes a los correos institucionales de los despacho judiciales, circunstancia de la que no se exceptúa el Juzgado 08 Administrativo de Neiva y su secretaria judicial.

Además de la congestión judicial anterior, es evidente el aumento en la carga laboral para las secretarías judiciales con ocasión al plan piloto de migración a la plataforma TYBA, situación que es entendible se requiera de un periodo de aprendizaje para la empleada judicial y, por lo tanto, de una mayor disponibilidad de tiempo para el cumplimiento de dicha labor.

Así mismo, debe tenerse de presente que mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto del año en curso, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 del mismo mes y año, circunstancias que afectaron el cumplimiento de las funciones de la empleada vigilada y las cuales son ajenas a la labor que debe desarrollar, pues dicha restricción acaeció durante un lapso de tiempo en el que pudo hacer efectivo cumplimiento de su labor de correr traslado de la liquidación del crédito a los interesado en el proceso de ejecución.

Por todo lo expuesto, se concluye que a pesar de que no se corrió traslado del crédito de manera inmediata, una vez fue verificado el escrito por la secretaria judicial el 24 de julio de 2020, se observa conforme a los acápites anteriores que la posible mora surgida en el proceso, se debió a circunstancias insuperables, no atribuibles a la empleada, como lo son la suspensión de los términos judiciales, el cumulo de memoriales y solicitudes allegadas al correo institucional del despacho, la restricción del acceso de todos los servidores a las sedes judiciales y la implementación de la digitalización de los procesos a la plataforma TYBA, razón por la cual, es evidente que la presunta tardanza no fue producto de una omisión intencional o consciente por parte de la servidora, sino producto de circunstancias ajenas a su voluntad, de ahí que considere este Consejo Seccional que no es procedente aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora María Camila Pérez Andrade en su calidad de secretaria del Juzgado 08 Administrativo de Neiva.

## 9. Conclusión.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia<sup>8</sup>.

Es por ello que el artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Sin embargo, observa este despacho que la doctora María Consuelo Rojas Noguera, Jueza 08 Administrativo de Neiva presentó explicaciones sobre lo acaecido en el proceso ejecutivo de sentencia con radicado número 2010-00196-00, por lo que no se encuentra un actuar moroso o dilación injustificada que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo

---

<sup>8</sup> *Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.*

PSAA11-8716 de 2011, para proceder a la aplicación de la presente vigilancia judicial administrativa.

En cuanto a la doctora María Camila Pérez Andrade, secretaria del Juzgado 08 Administrativo de Neiva, también se evidenció un actuar pertinente en el cumplimiento de sus funciones, a pesar de las dificultades que afronta actualmente la administración de justicia, razón por la cual no se puede endilgar negligencia o dilación alguna por parte de la empleada judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora María Consuelo Rojas Noguera, Jueza 08 Administrativo de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora María Camila Pérez Andrade, secretaria del Juzgado 08 Administrativo de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente a la doctora María Consuelo Rojas Noguera, Jueza 08 Administrativo de Neiva, a la doctora María Camila Pérez Andrade en su calidad de secretaria del Juzgado 08 Administrativo de Neiva y a la abogada Diana Marcela Rincón Andrade, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/SEDN.